



R-DCA-00863-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas cinco minutos del seis de agosto del dos mil veintiuno.-----
RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la empresa **MAXIPRINT S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000003-0006100001** promovida por el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)** para el “Abastecimiento continuo de tintas tóner repuestos y accesorios para equipos impresión.”-----

RESULTANDO

- I.-Que en fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno, la empresa Maxiprint S.A., presentó ante esta Contraloría General, recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2021LN-000003-0006100001 promovida por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI).-----
- II.-Que mediante auto de las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del veintitrés de julio del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Audiencia que fue atendida según escrito agregado al expediente digital de objeción.-----
- III.-Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. a) Sobre la indicación de marcas específicas en el cartel y consumibles originales de las marcas de los equipos señalados. Indica la objetante, que recurre específicamente la solicitud de marcas específicas y los mencionados cartuchos de tinta y tóner “originales”. Puntualmente se refiere a la Tabla No.1 Detalle por partidas y líneas, Sección de Notas Importantes, la Nota No. 1. que indica: “*Los suministros solicitados en el cartel deben ser originales para las líneas No. 7 y No. 11 marcadas como originales.*” y la sección VI. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD / 4. TINTAS, TÓNER, REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA EQUIPOS DE IMPRESIÓN. / Punto. 4.1 que indica: “*Para las partidas N°7 y N°11 es obligatorio que los bienes sean cotizados y entregados en originales, ya que los equipos se encuentran en garantía. Caso contrario, la oferta será excluida para esas líneas y partidas.*” Al respecto, manifiesta que se debe considerar que respecto los tipos conocidos de materiales, artefactos o equipos, cuando únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales, o marca, ello se hará a manera de referencia y aun cuando tal aclaración se omitiere en el cartel, así se entenderá, según lo dispone el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA). En este sentido, indica que su representada quedaría fuera de

concurso, pues no oferta tóner de la misma marca de los equipos indicados. Considera que si el cartel menciona que los consumibles a ofertar deben ser originales de las marcas HP, EPSON, XEROX, KYOCERA, etc, se debe de entender como una referencia al tipo, modelo y compatibilidad del consumible, ya que la normativa prohíbe la solicitud de marcas específicas. Agrega que su oferta sería discriminada aunque ofrece un producto de igual calidad a los consumibles de HP, XEROX, EPSON, SAMSUNG, KYOCERA, lo cual violenta el principio de igualdad y libre competencia. Explica que los consumibles MAXIPRINT son productos de la más alta calidad, fabricados a partir de los mismos procesos de fabricación que un consumible marca EPSON, XEROX, HP, LEXMARK, SAMSUNG, etc, utilizando materia prima de la misma calidad para el desarrollo y producción de los mismos, cuentan con los estándares de fabricación más reconocidos de la industria siendo los mismos utilizados por productos de consumibles de la misma marca de los equipos para la producción de sus consumibles, donde la fábrica aplica los mismos procedimientos de testeo y validación de los consumibles para cerciorarse de la calidad y rendimiento de los mismos (ISO 9001, ISO14001, ISO 19798, ISO 19752, ISO 24711, ISO 24712, CE Y STMC) y se puede concluir que sus productos tienen los mismos estándares de fabricación y testeo de los consumibles de las mismas marcas de los equipos, lo cual los hace técnicamente iguales en funcionalidad, rendimiento y otros aspectos, respetando las debidas patentes de cada marca. Agrega que, en caso de que un equipo sufriera algún desperfecto o daño fortuito, la compañía responderá por la garantía del mismo, para ello declara bajo juramento que la empresa se hará cargo por el óptimo funcionamiento de los equipos que utilicen consumibles MAXIPRINT y que en caso de un eventual y fortuito daño en algún equipos o mal funcionamiento (cosa que nunca ha sucedido) se sustituirá por uno de similares características sin costo para la Administración, esto como una garantía real. Resalta que, ofrece esta garantía no por el hecho de que los productos fallen o mucho menos, sino con el propósito de dar tranquilidad y confianza a la Administración en el uso de sus consumibles. Señala que no existe justificación por la cual se requieren consumibles originales, ni técnica, ni legal, sino que el requisito es arbitrario y no objetivo, además que en tiempos de austeridad se deben utilizar adecuadamente los recursos, pudiendo tomar en consideración propuestas de consumibles alternativos que brinden la misma solución a un menor precio. En este caso, su empresa no solo garantiza los consumibles, funcionalidad, rendimiento y calidad, sino garantiza que las impresoras en las cuales se utilizarán los consumibles originales MAXIPRINT tendrán una cobertura del 100% contra daños o mal funcionamiento. Recalca que los productos que ofrece son utilizados por Municipalidades,

Ministerios, Hospitales, Universidades, empresas privadas, comercio en general, por lo que es un producto capaz de brindar la misma funcionalidad, calidad y rendimiento de los tóner marca HP, LEXMARK, SAMSUNG, KYOCERA, XEROX, KONICA MINOLTA, etc. Por otro lado menciona que la Ley No. 7472 Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, señala que no pueden ser condicionados los equipos al uso exclusivo de consumibles originales y sus garantías, lo cual debe ser observado por el PANI, quien tiene el deber de verificar si el fabricante de los equipos condiciona la garantía al uso exclusivo de sus consumibles, para proceder ante la Comisión de Promoción de la Competencia con la respectiva denuncia. Finaliza, realizando algunas recomendaciones a la Administración con el propósito de que el cartel sea más preciso y objetivo y pueda filtrar productos de mala calidad: *“Que se solicite la siguiente información, pues está siendo solicitada por otras instituciones que buscan adquirir consumibles de máxima calidad certificados un precio que les permite ahorrar: / -Aportar una certificación del fabricante de los consumibles que indique que los consumibles se encuentran en igualdad de condiciones que los consumibles de la marca de los equipos, poseen la misma funcionalidad, rendimiento y calidad. / -Declaración jurada emitida por el oferente que indique que los consumibles ofertados no producen ninguna daño o irregularidad en el funcionamiento de los equipos, en caso de algún daño, o mal funcionamiento de los equipos en los cuales se utilicen consumibles alternativos, el equipo sea reparado o sustituido sin costo para la administración en un plazo no mayor a 72 horas (nótese que esto nunca ha sucedido y se plantea como respaldo adicional para la institución.)/ -Que se aporte los certificados de permiso/registro sanitario de los tóner y tintas de la marca a ofertar ya que los mismos son considerados materiales químicos peligrosos por el Ministerio de Salud y al no tener dichos registros podrían atentar contra la salud de los funcionarios de esta institución, por lo que es de vital importancia solicitarlos. / -Aportar certificados ISO9001, ISO14001, STMC / -Certificación del fabricante de los consumibles que indique que los consumibles son verificados bajo las normas ISO 19752 e ISO 19798 / Con todo esto a administración se asegura de contar con oferentes de productos de calidad igual a la de los consumibles de la misma marca de los equipos, realizando una gestión eficiente en búsqueda de obtener los mejores precios a los mejores precios y no pagar demás por marcas específicas en una época de austeridad en el gasto público, existiendo productos como MAXIPRINT y otras marcas en el mercado nacional que pueden brindar esta solución a bajo costo.”* Solicita que sea eliminado del pliego de condiciones la obligatoriedad de cotizar consumibles de la misma marca de los equipos (originales) y se permita la cotización de consumibles de otras marcas (alternativas) y de conformidad con las recomendaciones indispensables realizadas. La Administración, manifestó que se justifica la necesidad institucional para la adquisición de los consumibles específicamente para las partidas No. 7 y No. 11 como requisito obligatorio que los

bienes sean cotizados y entregados en originales, ya que los equipos se encuentran en garantía, caso contrario, la oferta será excluida para esas líneas y partidas. Para las demás partidas se requiere preferiblemente que sean cotizadas en originales, pero se aceptan marcas genéricas que sean compatibles y con mismo número de Parte, para los equipos de impresión, siempre y cuando el oferente aporte certificaciones de calidad del fabricante, con una fecha de expedición de un máximo de tres meses de emitida que haga constar que dichos productos cumplen con la calidad, rendimiento y garantía del mismo y que indique que están en la capacidad de desempeñarse bajo los mismos parámetros de funcionalidad y calidad como lo son los originales, y que indique el rendimiento de cada bien requerido (tintas, tóner, repuestos y accesorios para equipos de impresión) lo cual aplica para las partidas número 1-2-3-4-5-6-8-9-10. Señala que las partidas No. 7 y No.11 corresponden a impresoras que se adquirieron mediante la Licitación Abreviada No. 2017LA-000003-000610001 la cual obedece a una inversión de fondos públicos de alrededor 156 millones de colones. De esta forma de las 120 líneas del presente objeto contractual establecidas en el cartel, 24 líneas corresponden a las partidas No. 7 y No. 11, donde la Administración debe garantizar la utilización de productos originales a efecto de conservar la garantía de los equipos adquiridos, para las 96 líneas restantes se aceptan genéricos. Desta la respuesta de la parte Técnica mediante oficio PANI-DTI-OF-311-2021: *“Procedemos a realizar un análisis desde la perspectiva técnica-informática, para un mejor resolver:*

- 1. Una vez analizado el recurso supra, se debe indicar que se encuentra vigente la licitación pública 2017LN-000003-000610001, en donde a partir del año 2017 a la fecha, se han venido adquiriendo una serie de impresoras multifuncionales que cuentan con 5 años de garantía. Las partidas 7 y 11 del cartel 2021LN-000003-0006100001, responden a tóner, repuestos y accesorios de las impresoras multifuncionales adquiridas en la licitación pública 2017LA000003-000610001. De ahí que se considere que el requerimiento establecido en el pliego cartelario con respecto a productos originales, persigue salvaguardar el interés público, garantizando el correcto funcionamiento y rendimiento de los equipos de impresión; preservando la vida útil durante el periodo de garantía convenido al momento de la adquisición./*
- 2. El Patronato Nacional de la Infancia por medio de la licitación pública 2017LA-000003- 000610001 ha adquirido 120 impresoras multifuncionales de la marca Xerox y 98 impresoras multifuncionales de la marca Lexmark. Estos equipos se encuentran en garantía y distribuidos en las diferentes unidades funcionales que se encuentran alrededor del país, así mismo, se han realizado compras por alrededor de 156 millones de colones.*
- 3. Como parte de los elementos técnicos-informáticos en los cuales basaremos nuestro análisis se adjunta cartas de los fabricantes de las empresas XEROX y LEXMARK en relación con el tema de garantía; estas indican: a. Carta de la empresa Xerox con fecha 5 de noviembre de 2019 (se adjunta). La misma indica: “Xerox Corporation no garantiza el correcto funcionamiento de los equipos*

Versalink B405 por el uso de partes y suministros que no sean adquiridos a través de las empresas autorizadas por Xerox Corporation para el territorio de Costa Rica. El uso de partes y suministros reparadas o rellenados deja invalida la garantía del fabricante". / b. Carta de la empresa Lexmark con fecha 12 de febrero del 2021 (se adjunta). La misma indica: "Queremos manifestar a ustedes que el uso de tóner original Lexmark, es uno de los requisitos para que la garantía de los equipos se mantenga vigente, el uso de tóner genérico conlleva la pérdida de la garantía.". Al respecto, debemos indicar que es claro lo indicado por los fabricantes, en cuanto a que las partes y suministros (tóner, repuestos y accesorios) deben ser originales para que se mantengan vigentes las garantías, lo cual permite al PANI, garantizar los procesos de impresión y digitalización, enfocados a los procesos de documentación física de los expedientes de las personas menores de edad y sus familias; así como, robustecer el proceso de digitalización que está impulsando la institución desde hace varios años. / Una vez analizados la lista de los documentos presentados por el oferente MAXIPRINT S.A; es claro que tiene la responsabilidad de la carga de la prueba, de manera que en dichos documentos se presente, aporte y fundamente sus argumentos con los elementos probatorios a fin de demostrar que los tóner, repuestos y accesorios de las partidas 7 y 11 del cartel 2021LN-000003-0006100001, demuestren que se satisfacen las necesidades de la administración; por lo que el objetante no ha logrado demostrar cómo sus productos funcionan de igual forma que los originales de marca, por lo que no es suficiente con alegarlo, debió demostrarlo con pruebas y documentos que permitieran fundamentar su afirmación./ Otro punto importante que se debe mencionar, es que la empresa MAXIPRINT S.A; no aporta la documentación necesaria que brinde información pertinente que permita al Departamento de Tecnologías de Información, conocer las evidencias necesarias que indiquen que la adopción de los genéricos en los equipos de impresión multifuncionales de las partidas 7 y 11 del cartel 2021LN-000003-0006100001, no afectarían el funcionamiento de los equipos mencionados. / En conclusión y desde la perspectiva informática, el Departamento de Tecnologías de información, no encuentra prueba técnica-informática que avale la petitoria del recurrente." **Criterio de la División.** Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el cartel de la contratación presenta la Tabla No. 1 donde se detallan los insumos que reflejan la necesidad institucional. En esta tabla se describen las Partidas (en total 11 partidas) y para cada una de ellas las líneas que las conforman (en total 120 líneas) los consumibles que se requieren para los equipos que se describen en ellas. Valga destacar puntualmente la descripción de cada partida: "PARTIDA No. 1 Productos Marca Brother; PARTIDA No. 2 Productos Marca Canon; PARTIDA No. 3 Productos Marca Datacard; PARTIDA No. 4 Productos Marca Epson; PARTIDA No. 5 Productos Marca HP; PARTIDA No. 6 Productos Marca Lexmark; PARTIDA No. 7 Productos Originales para Impresoras Marca Lexmark que se encuentran en garantía; PARTIDA No. 8 Productos Marca Datacard Panasonic; PARTIDA No. 9 Productos Marca Ricoh; PARTIDA No. 10 Productos Marca Xerox; PARTIDA No. 11 Productos Originales para Impresoras Marca Xerox

que se encuentran en garantía. / Notas importantes: 1. Los suministros solicitados en el cartel deben ser originales para las líneas No. 7 y No. 11 marcadas como originales.(...). (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2021LN-000003-0006100001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada "2. Información del Cartel", 2021LN-000003-0006100001 (Versión Actual), en la nueva ventana ver "Detalles del concurso", sección F. Documento del cartel No. 5 Especificaciones técnicas, Anexo cartel modificado: "Cartel Abastecimiento continuo de tintas, tóner, repuestos y accesorios para equipos de impresión modificado.pdf"). Al respecto, valga destacar que tal como lo advierte la objetante, esta División observa que el cartel hace referencia a marcas específicas (Brother, Canon, Datacard, Epson, HP, Lexmark, Panasonic, Ricoh, Xerox) en todas las partidas, y específicamente en las partidas No. 7 y No. 11 se indica que los equipos están en garantía. En este sentido se hace necesario mencionar lo que dispone el artículo 52 del RLCA, el cual indica: "Asimismo, respecto de los tipos conocido de materiales, artefactos, o equipos, cuando únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante nomenclatura, simbología, signos definitivos no universales, o marca, ello se hará a manera referencia (...)". (lo subrayado no es del original). Al respecto, véase que la indicación de marcas en un cartel debe ser de forma referencial, para que los potenciales oferentes tengan una idea de qué es lo que se requiere, pero dicha indicación en modo alguno puede imponer un modelo o marca particular, ya que podría restringir la participación de oferentes, que pueden cumplir con las necesidades institucionales, pero con impresoras, modelos, marcas, etc, diferentes a los indicados en el pliego cartelario. Al respecto, esta División considera que lleva razón la objetante en este extremo, pues si bien es cierto que la Administración manifestó, que para las Partidas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, los oferentes pueden participar con consumibles originales y genéricos, lo indicado no se desprende puntualmente del cartel, ni se observa en las notas incluidas al final de la descripción de las partidas que se indique lo que la Administración manifestó en la audiencia especial. De esta forma, se hace necesario que el cartel sea modificado para que los oferentes entiendan que las marcas indicadas en el cartel son de referencia debido a que se permite la participación de empresas que ofrecen consumibles tanto de las marcas originales de los equipos, como productos genéricos que cumplan con la calidad, rendimiento y garantía del mismo, según lo indicó la Administración en la respuesta brindada sobre el recurso. Ahora bien, en cuanto a la condición de admisibilidad para las Partidas No. 7 y No. 11, donde el cartel requiere la cotización de productos de la marcas originales, para los equipos marcas Lexmark y Xerox, vale destacar que esta División considera justificado el requerimiento por parte de la Administración, pues

se ha advertido que esta condición es solamente para estas líneas en el tanto los equipos donde se utilizarán los consumibles se encuentran en su periodo de garantía y en resguardo del interés público y la inversión de fondos públicos se requiere garantizar el funcionamiento óptimo de estos equipos. En relación con este tema, este órgano contralor ha señalado: *“...este Despacho mantiene el criterio según el cual se ha considerado que cuando se trate de productos que se encuentran dentro de su periodo de garantía y esta se encuentre condicionada a la utilización de suministros originales, la Administración continúe haciendo uso de consumibles originales durante el periodo de vigencia de la garantía”* (resolución número R-DCA-238-2012 del diecisiete de mayo del dos mil doce). Siendo que dicho criterio resulta aplicable al caso concreto, se estima razonable que la Administración licitante requiera para estas líneas consumibles originales (Partida No. 7 y No. 11), para aquellos equipos cuya garantía se encuentra vigente. Sin embargo, para aquellos equipos cuya garantía ya venció, no ocurre igual, pero se hace necesario que el objetante demuestre que el producto resulta equivalente a las marcas originales que menciona el cartel, tal y como lo ha señalado la Administración en este caso para el resto de las partidas donde se puede ofertar productos originales y genéricos. Sobre aspecto este órgano contralor indicó: *“Ahora bien, para el caso de los equipos en los que el periodo de garantía ya haya transcurrido, la situación es distinta, sin embargo dentro de su recurso el objetante no logra acreditar que los consumibles que ofrece sean compatibles con los modelos de impresora que está contratando la Administración y que se encuentran fuera de garantía. Al respecto, si bien la empresa recurrente alega que sus consumibles son incluso superiores a los originales, sus argumentos se limitan a su mero decir, ya que aun cuando aporta incluso hasta una serie de pruebas químicas de sus productos, no existe un análisis en relación con los resultados ni tampoco una relación entre los consumibles para los cuales se realizaron las pruebas y su compatibilidad con los equipos fuera de garantía que la Administración está contratando”* (R-DCA-238-2012 de recién citada). En este punto, resulta importante tener claro que, conforme con el numeral 170 del RLCA, el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado con el fin de demostrar que el producto que ofrece satisface la necesidad de la Administración. Así las cosas, a pesar que en este caso la objetante señala que su producto no es de la marca original del equipo, pero cumple con los estándares de calidad, procesos de fabricación, utilización de materia prima y utiliza los mismos procedimientos de testeo y validación que los consumibles de las marcas originales, no se ha presentado con el recurso ningún criterio técnico que permita concluir que los consumibles de la marca Maxiprint se equiparan en todas las características mencionadas a los consumibles de las marcas HP, XEROX, EPSON, SAMSUNG, KYOCERA, LEXMARK, KONICA MINOLTA, entre otras,

tal como lo señala la objetante. En este sentido lleva razón la Administración cuando indica que se echa de menos la prueba que permita determinar técnicamente que los tóner, repuestos y accesorios de las partidas No. 7 y No.11 del cartel, los productos marca Maxiprint funcionan de igual forma que los originales de marca, lo que en otras palabras quiere decir, que no se ha demostrado la equivalencia de los consumibles que se pretenden ofrecer con las marcas originales. De esta forma, le correspondía a la objetante desarrollar técnica y fundamentadamente las propiedades del producto que ofrece, por ejemplo mediante criterio técnico del fabricante de los consumibles o de algún profesional competente en la materia, para demostrar cómo se equipara en calidad, funcionamiento, rendimiento y cualquier otro aspecto necesario que le permitiera acreditar que se pueden utilizar de la misma manera que el producto de marca original, sin ningún riesgo para la Administración, aspectos que no fueron señalados en el recurso. Es por ello que, considera esta División que el recurso carece de la debida fundamentación en este argumento y por lo tanto tampoco demostró con el recurso que puede garantizar el óptimo funcionamiento de los equipos con la utilización de este tipo de consumibles. En otras palabras, es indispensable sustentar los argumentos con elementos probatorios que refuercen el argumento, sin embargo, a pesar de que el recurso se presentó con una gran cantidad de documentación adjunta, (certificaciones del Ministerio de Salud, garantía técnica de equipos, certificados en idioma inglés, constancias de experiencia de la empresa, detalles de Sicop de adjudicaciones a favor de la empresa, entre otros), en los argumentos esbozados no hay explicación de estos documentos ni desarrollo de argumentos con su respectiva vinculación a la prueba específica, y en este sentido no solo se trata de presentar una serie de información, sino que hace necesario la explicación de como se acredita cada argumento con su respectiva prueba, lo cual se echa de menos en este recurso de objeción, razón por la cual se considera carente de fundamentación. De esta forma, no se logra apreciar de la información presentada, que conste algún documento técnico que le permita al objetante demostrar la equivalencia técnica y funcional de los consumibles que oferta, con los productos de las marcas originales que él mismo señala en el recurso y que fundamente sus argumentaciones, con el objetivo de demostrar que si puede satisfacer la necesidad de la Administración. Por otro lado, no pierde de vista esta División que la objetante ha indicado que otras instituciones públicas ya utilizan sus productos de manera satisfactoria, sin embargo no se ha demostrado que los consumibles en esos casos, son para el mismo tipo de equipo y las mismas condiciones de esta contratación que promueve el PANI, lo cual conlleva también a una falta de fundamentación en este aspecto. En otro orden de ideas, en cuanto a la posibilidad de que

las empresas proveedoras de equipos realicen prácticas monopolistas, ha de indicarse que la normativa que aplica en temas de contratación administrativa es la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, y en este sentido sobre el requisito que se objeta, esta División ha encontrado viable, razonable y justificado el requisito de los consumibles originales para equipos que se encuentren en garantía, ello primeramente en función de las necesidades de la Administración y además porque el requisito se encuentra relacionado con la eventual pérdida de la garantía que se tiene de los equipos ya adquiridos, por lo que la Administración busca evitar posibles fallas de los mismos ante el uso de productos no adecuado, que luego no permitan ejecutar la respectiva garantía, por lo que resulta justificable que la Administración resguarde la inversión de los fondos que realiza. En cuanto a la garantía real que el objetante ofrece, para que en caso de algún fallo en los equipos donde se utilizaran los consumibles que oferta se repondrá el equipo con uno similar, esta División considera que no se ha demostrado como la objetante puede estar en la capacidad de suplir un equipo que no ha sido ofertado por su representada y que además éste cumpla con las mismas condiciones al que la Administración posee. Sobre este tema, esta Contraloría General también ha señalado: *“Es menester señalar que si bien el recurrente en su escrito de interposición del recurso, señala que está dispuesto a ofrecer hasta garantías adicionales con respecto a lo equipos, estos no podrían llegar a ser iguales a la garantía ofrecida por parte del fabricante del equipo, que cuenta con técnicos y talleres especialistas en la determinación y corrección de fallas en los equipos y que incluso ofrecen hasta el cambio del equipo defectuoso en caso de tratarse un fallo de gran magnitud. Por consiguiente, este Despacho mantiene el criterio según el cual se ha considerado que cuando se trate de productos que se encuentran dentro de su periodo de garantía y esta se encuentre condicionada a la utilización de suministros originales, la Administración continúe haciendo uso de consumibles originales durante el periodo de vigencia de la garantía.”* (R-DCA-238-2012 de recién citada). Lo transcrito aplica en el caso concreto, donde no se ha demostrado como la garantía propuesta, puede satisfacer la sustitución del equipo en las mismas condiciones que lo mantiene la Administración, por cuanto el proveedor del equipo cuenta sus propios técnicos y talleres para la reparación de los mismos y hasta podría cambiarse el equipo por defectuoso, a la luz de la garantía de los equipos. Por último, sobre las recomendaciones a la Administración, esta División considera pertinente su rechazo de plano en el tanto el recurso de objeción es un mecanismo mediante el cual se pretende la remoción del cartel, de requerimientos que limiten injustificadamente la participación, violenten los principios de contratación administrativa o riñan con el ordenamiento jurídico, siendo la Administración la que goza de discrecionalidad para la definición de su necesidad y

la forma en que se satisface. De conformidad con todo lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto, para que la Administración proceda con el ajuste señalado, en cuanto a que para las Partidas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, los oferentes pueden participar con consumibles originales y genéricos, no así para las Partidas No. 7 y No. 11 donde se requieren consumibles originales de las marcas de los equipos, por encontrarse estos en periodo de garantía. **Consideración de oficio.** De acuerdo a lo anteriormente expuesto y considerando que en el concurso se permitirá la participación de empresas que ofrezcan consumibles originales y genéricos para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, esta División observa en el apartado 2. SISTEMA DE EVALUACIÓN lo siguiente: “Tabla No. 7 / Para las partidas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 /

ITEM	FACTORES DE EVALUACIÓN	PORCENTAJE
a.	Monto de la oferta	50 %
b.	Certificaciones de Calidad y Ambientales	10%
c.	Experiencia adicional del oferente en proyectos de abastecimiento continuo de tintas, tóner, repuestos y accesorios para equipos de impresión	10%
d.	Tintas, tóner, repuestos y accesorios para equipos de impresión. Originales 30% Genéricos 5%	30%
	Total	100%

.../...

d) Tintas, tóner, repuestos y accesorios para equipos de impresión. / Originales 30% / Genéricos 5% / Se otorgarán 30 puntos a los oferentes que coticen suministros originales en todas las líneas de una misma partida. Se otorgarán 5 puntos a los oferentes que coticen suministros genéricos en alguna línea de una misma partida. (...)” (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2021LN-000003-0006100001, ingresar en "Descripción", ver sección denominada “2. Información del Cartel”, 2021LN-000003-0006100001 (Versión Actual), en la nueva ventana ver “Detalles del concurso”, sección F. Documento del cartel No. 5 Especificaciones técnicas, Anexo cartel modificado: “Cartel Abastecimiento continuo de tintas, tóner, repuestos y accesorios para equipos de impresión modificado.pdf”). Tal como se puede apreciar en lo transcrito, el sistema de evaluación premiará con el mayor puntaje (30 puntos) a las ofertas que coticen suministros originales en todas las líneas de una misma partida. Pero si en alguna línea de una misma partida cotiza un producto genérico, el puntaje que obtendrá será de solamente 5 puntos, lo cual esta División

considera desproporcionado, considerando que se ha permitido la participación de consumibles originales y genéricos, sin embargo la puntuación para éstos últimos, resulta muy baja en comparación con los productos originales. De esta forma, se le ordena a la Administración modificar el sistema de evaluación de estas líneas, para que en el otorgamiento de puntaje específicamente del inciso d) referido a productos originales y genéricos, se establezca el mecanismo más apropiado con base en el cual se distribuirá ese porcentaje, observando las características de proporcionalidad y aplicabilidad que debe permear el sistema de evaluación. Sobre las citadas características conviene destacar lo que esta Contraloría General ha señalado: *“IV.- Características del sistema de evaluación de ofertas: En la jurisprudencia administrativa dictada por este Órgano Contralor (sic) se han dado ciertas pautas en relación con el sistema de evaluación de ofertas, para que éste cumpla con su finalidad. Entre esas características tenemos las siguientes: / *Proporcionalidad: esto significa que los porcentajes de evaluación deben estar razonablemente distribuidos en función de la importancia e incidencia real, que la Administración dé a cada factor, donde el precio debe constituir el criterio preponderante, lo cual es así, por la exigencia que tienen los funcionarios, como simples depositarios de autoridad (artículo 11, de la Constitución Política), de asegurar la más sana administración de los fondos públicos que les han sido confiados, por una parte y por otra, por el estado generalizado de escasez de recursos que afecta la casi totalidad de instituciones del sector público costarricense, lo cual obliga a buscar la selección de la mejor alternativa al más bajo costo (finalidad básica del procedimiento de licitación). / *Aplicabilidad: Una vez que la Administración define y selecciona los aspectos a calificar y les confiere un porcentaje específico, debe entonces establecer el mecanismo más apropiado con base en el cual se distribuirá ese porcentaje, procedimiento que debe tender a la mayor simplicidad que las circunstancias recomienden, con el fin evitar la contención que se produce cuando la Administración selecciona un sistema de evaluación donde es sumamente complejo y engorroso acreditar los factores evaluados (principio de eficiencia). De esta manera, como regla general, los factores deben contar con una metodología de fácil verificación (principio de transparencia); que facilite su aplicabilidad y disminuya las posibilidades de inconformidad con los resultados que se obtengan cuando sea aplicado. (...)”* (oficio No. 01390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999). Lo anterior, aplica al caso concreto, dónde se le ordena a la Administración verificar que la asignación de puntaje en el inciso d) citado, debe ser proporcionado y se debe establecer una metodología para la asignación de porcentajes de manera razonable y acorde con las condiciones de participación, tanto con productos originales como genéricos. Respecto de la modificación señalada, proceda la Administración con lo señalado y darle la debida publicidad al pliego para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar.---

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), 178, 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **MAXIPRINT S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000003-0006100001** promovida por el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)** para el “Abastecimiento continuo de tintas tóner repuestos y accesorios para equipos impresión.” **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones al cartel indicadas en esta resolución. **3) Se da por agotada la vía administrativa.**-----
NOTIFÍQUESE.-----

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Rebeca Bejarano Ramírez
Fiscalizadora

RBR/chc
Ci Archivo Central
NI: 20569, 20577, 20582, 20585, 21375
NN: 11578 (DCA-3015)
G: 2021002621-1
Expediente Electrónico: CGR-ROC-2021004462

